

MEMORIALES PROCESO EJECUTIVO 005 2019 00354

RG Abogados - Carlos Rugeles <presidente@rgabogados.com.co>

Lun 21/09/2020 10:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (392 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.pdf; RECURSO DE APELACION CONTRA RECHAZO DE NULIDAD.pdf; MEMORIAL SOLICITO EMBARGO.pdf;

Buenos días:

Adjunto memoriales contentivos de recursos y solicitud dentro del proceso Ejecutivo con el Radicado 2019-0354.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rugeles Gracia

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.



Rugeles Gracia
Abogados

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: EJECUTIVO DE CNS COLOMBIA SAS contra EL ARROZAL Y CIA SCA RADICADO No.005 2019-00354 00

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante, acudo a su despacho con el usual respeto para solicitar el embargo de los dineros que en cantidad de Un mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$1.350.000.000) se encuentran a ordenes del despacho por cuenta del depósito efectuado por la parte demandada.

Lo anterior a fin de que sirva de garantía de pago de la obligación demandada en la medida en que dichos dineros hacen parte de la prenda de acreedores.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P 62.624 del C.S de la J.



Rugeles Gracia
Abogados

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: EJECUTIVO DE CNS COLOMBIA SAS contra EL ARROZAL Y CIA SCA RADICADO No.005 2019-00354 00

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante, acudo a su despacho con el usual respeto para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado mediante anotación en el estado del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se decreta el levantamiento de las medidas de embargo, con el siguiente fundamento:

Dentro del recuento elaborado por el despacho para tomar la decisión que se impugna, indica que mediante providencia de 14 de febrero de 2020 y con base en el artículo 599 del CGP se ordenó prestar una caución, orden que se emite refundida en un auto que resolvía un recurso de reposición en contra de la caución ordenada a la PARTE DEMANDADA con el fin de evitar o levantar embargos.

En ese sentido el despacho al decidir levantar los embargos, lo hace al no encontrar que se prestó la caución para cubrir los posibles perjuicios con la práctica de medidas, sin tener en cuenta que previo al requerimiento, se nos había instado para dar unas explicaciones relacionadas con las medidas practicadas para activar la reducción de embargos con arreglo al artículo 600 del CGP.

Dicha confusión hace que, eleváramos una solicitud al despacho en la que pusimos de presente la imposibilidad de verificar el informe de embargos a que aludía la decisión para justificar un posible exceso en las medidas y manifestamos además que sin esa claridad que debía proporcionar el despacho con el acceso al expediente, mal podíamos desistir de medidas en el proceso.

Cabe aclarar que esa solicitud se resolvió negativamente y sin tener acceso al expediente.

Lo que resulta ajeno a derecho con la decisión tomada por el despacho de levantar las medidas es haber tenido como ostensiblemente superiores las medidas practicadas cuando lo que se verificaba era una suma, según el



Rugeles Gracia
Abogados

despacho de \$6.034.000.000 que superaba un límite de \$5.000.000.000 de acuerdo con lo que dice el auto de decreto de medidas cautelares.

En auto aparte y de 16 de septiembre, indica el despacho que se activa el procedimiento para la reducción de embargos aunque nunca liquidó las costas de manera razonable para llegar a su aserto, atendido el auto mediante el cual mantenía la decisión de imponer la caución en dinero a cargo de la parte demandada para levantar o impedir embargos, lo que nunca cumplió.

En ese orden de cosas, teniendo en cuenta que lo embargado es dinero y que se encuentra dentro de los límites impuestos por el despacho y que no supera ostensiblemente el doble de la ejecución junto con las costas prudencialmente calculadas, deberá mantenerse la medida practicada que resulta la garantía de pago de la obligación demandada, porque una cosa es que sean suficientes las medidas y otra muy distinta que sean excesivas apelando a los criterios del inciso 4 del artículo 599 del CGP.

Dado lo anterior, deberá mantenerse la medida de embargo ya practicada como garantía de pago de la obligación demandada hasta el límite impuesto por el auto de decreto de las medidas de embargo, sin que sea dable levantar la totalidad de las medidas.

Por lo expuesto solicito revocar el auto materia del presente recurso.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P 62.624 del C.S de la J.